



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-091/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-091/2021

DENUNCIANTE: GLADYS YEAREM
PARRAGUIRRE VILLALON

DENUNCIADO: RAFAEL ALVAREZ
ESCARCEGA Y EL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACION
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **sobresee** en el presente procedimiento especial sancionador en el que se denunció la posible comisión de actos anticipados de campaña en virtud de que los hechos denunciados no podrían en modo alguno actualizar dicha infracción.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.



3. **2. Precampañas electorales.** El cuatro de abril de dos mil veinte dio inicio en el estado la etapa de precampaña relativa al cargo de gubernatura, misma que culminó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹.
4. Por su parte, la etapa de precampaña relativa a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, inició el doce de enero y terminó el treinta y uno de enero.
5. **3. Campañas electorales.** El cuatro de abril, inició la etapa de campañas relativa al cargo de gubernatura de Tlaxcala, misma que culminó el dos de junio siguiente.
6. Por su parte, la etapa de campaña relativa a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, inició el cuatro de mayo y terminó el dos de junio.
7. **4. Acuerdo ITE-CG 188/2021.** Mediante sesión pública extraordinaria celebrada el cinco de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones² aprobó el acuerdo ITE-CG 188/2021, por el que se aprobaron los registros de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido político MORENA, las cuales contendrían en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
8. Entre dichos registros se encontraba el de Rafael Álvarez Escárcega, denunciado en el presente procedimiento, al cargo de presidente municipal de Apizaco.

II. Trámite ante la autoridad instructora

9. **1. Denuncia.** El seis de mayo por propio derecho Gladys Yearem Parraguirre Villalón, presentó denuncia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Rafael Álvarez Escárcega, por la probable comisión de actos anticipados campaña y al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.
10. Lo cual a su consideración vulneran lo establecido en los artículos, 347 fracción I y 382 fracción II de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021

² En lo subsecuente Consejo General





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-091/2021

Tlaxcala y 52 fracciones I y XXVIII de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

11. **2. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, el secretario ejecutivo del ITE, remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito descrito en el punto anterior.
12. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El nueve de mayo, la referida Comisión dictó el acuerdo de mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/149/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
13. Para lo cual, se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar correspondientes.
14. **4. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo, admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/GYPV/CG/094/2021, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
15. En ese mismo acuerdo, declaró improcedentes las medidas cautelares, al considerar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37, fracción II del Reglamento de Quejas y denuncia, los hechos denunciados se trataban de actos consumados.
16. **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El seis de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual, se desarrolló sin la presencia de las partes, no obstante de haber sido debidamente emplazadas.
17. Cabe precisar que, tanto la denunciante como el denunciado, presentaron previo al inicio de la referida audiencia, escrito por el cual, ofrecían pruebas y formulaban los alegatos que consideraron pertinentes, no así el partido político MORENA.



18. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/GYPV/CG/094/2021.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral

19. **1. Recepción y turno del expediente.** El ocho de junio, mediante oficio sin número, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, se tuvo por recibido el expediente referente a la queja CQD/PE/GYPV/CG/094/2021, en este Tribunal.
20. El nueve de junio siguiente, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-091/2021** con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación
21. **2. Radicación.** Mediante proveído de esa misma fecha, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

C O N S I D E R A N D O

22. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto, en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.
23. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-091/2021

cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.

24. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia número **45/2016**³, estableció que en los procedimientos especiales sancionadores, para poder determinar si el escrito de queja es procedente, se deberá realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, a efecto de poder determinar si, con lo expuesto por la parte quejosa y, en su caso, con las constancias que obren en el expediente, es posible advertir de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados constituyen o no, una violación a la normatividad electoral.
25. En el caso concreto, de lo narrado por la quejosa en su escrito de denuncia, se puede desprender que, denuncia a Rafael Álvarez Escárcega, iniciándose el presente procedimiento, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la realización de un acto proselitista en favor del denunciado, el día seis de mayo; añadiendo que, en esa fecha, el Consejo General aún no aprobaba el registro de Rafael Álvarez Escárcega.
26. Ahora bien, es un hecho notorio, público y no sujeto a prueba⁴ que la etapa de campañas para el proceso electoral local ordinario, en el estado de Tlaxcala, por lo que respecta a los cargos de integrantes de ayuntamientos, inició el cuatro de mayo y culminó el treinta y uno siguiente, conforme al Calendario Electoral Legal, aprobado por el Consejo General al emitir el acuerdo ITE-CG 43/2020.

³ **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación.



27. También lo es que, mediante sesión pública extraordinaria, de fecha cinco de mayo el Consejo General aprobó el registro de Rafael Álvarez Escárcega como candidato al cargo de presidente municipal de Apizaco por el partido político MORENA, tal y como consta en el acuerdo ITE-CG 188/2021.
28. En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3, define a los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
29. Así, como se mencionó, la quejosa, denuncia que un acto proselitista que se llevó a cabo el seis de mayo, por una persona que a esa fecha ya contaba con el carácter de candidato a presidente municipal; lo cual, a su consideración, se traduce en un acto anticipado de campaña.
30. Por lo tanto, la pretensión de la quejosa, de sancionar al denunciado, no podría verse colmada, ya que los hechos que denuncia, atienden a un acto de campaña realizado dentro del periodo de campaña, por una persona que en la fecha en que refiere ocurrieron los hechos, se ostentaba con el carácter de candidato.
31. Razón por la cual, con independencia de que los hechos, conforme al material probatorio que obra en el expediente, se llegaran a acreditar o no, los mismos se consideran válidos, al ser una actividad amparada por la norma para que los candidatos y candidatas, así como los partidos políticos, soliciten el voto a favor de una determinada candidatura a un cargo de elección popular o bien, a un partido o fuerza política.
32. En ese orden de ideas, resulta procedente sobreseer en el presente procedimiento especial sancionador, al no cumplirse con el elemento sustantivo necesario para poder estudiar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción a la normativa electoral; es decir, que los actos denunciados se hayan realizado antes del inicio de la etapa legal establecida para tal efecto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-091/2021

33. De modo que, a ningún fin práctico llevaría estudiar si se tienen por acreditados o no, los hechos denunciados, pues dicha circunstancia resultaría ociosa, siendo que tal análisis no cambiaría el sentido de lo antes expuesto, puesto que de llegarse a acreditar los hechos denunciados, los mismos, no podrían actualizar la infracción denunciada, consiste en actos anticipados de campaña, toda vez que para que se pueda tener por acreditada la misma, se necesita que los hechos o actos denunciados, se hubieren realizado antes del inicio de la etapa de campañas, lo cual no aconteció.
34. En consecuencia, y toda vez que resulta que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo y siendo que, en su momento, la denuncia en análisis fue admitida, con sustento en lo previsto en los artículos 385, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo procedente es **sobreseer** en el presente procedimiento especial sancionador⁵.

35. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE

UNICO. Se sobresee en el procedimiento especial sancionador conforme lo razonado en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese a la quejosa y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el **correo electrónico** que señalaron para tal efecto y de **manera personal** al denunciado en el domicilio que indicó para recibir notificaciones, debiendo agregarse a los autos la constancia de notificaciones respectivas.

⁵ Similar criterio adoptó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos especiales sancionadores número SRE-PSL-29/2018, SRE-PSC-15/2019, SRE-PSC-16/2019 y SRE-PSC-21/2019.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno, así como del secretario de acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

